



JUZGADO 003 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	013 - 2009 - 00385 - 00	Ejecutivo Mixto	BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	COMPAÑIA GAS & DIESEL VEHICULAR DE COLOMBIA LTDA.	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	1/02/2024	5/02/2024
2	035 - 2016 - 00162 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	CHAVEZ QUINTERO RUTH ESTELLA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	1/02/2024	5/02/2024
3	038 - 2010 - 00550 - 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO GUADAL POLO PH	JORGE ARTURO OJEDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	1/02/2024	5/02/2024
4	038 - 2019 - 00433 - 00	Ordinario	JOHN FREDDY PABON FUYO	PARQUEADERO EL PORVENIR 24 HORAS IG	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	1/02/2024	5/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2024-01-30 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)



427

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2009-0385 (J.13).

En virtud del mandato visto a folio 427 de esta encuadernación, el Despacho le reconoce personería adjetiva al profesional del derecho **Dr. LUIS ALFREDO PLATA ROA**, como apoderado judicial del demandado **SERGIO LEONARDO LOZANO MOYANO**, en los términos y para los fines del poder conferido. (*Art. 74 del C. G. del P.*).

De otra parte, revisadas con detenimiento las presentes diligencias, pronto se avizora que el proceso de la referencia, no tuvo actuación alguna durante el plazo de dos (2) años, permaneciendo así inactivo en secretaría. En tal virtud, cumplidas las exigencias previstas en el artículo 317 del C. G del P., numeral (2°), literal b), el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETASE la TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO incoado por **BBVA**, en contra de **SERGIO LEONARDO LOZANO MOYANO, COMPAÑÍA GAS Y DIESEL VEHICULAR DE COLOMBIA LTDA, SANDRA BIBIANA JARA ACOSTA y ARMANDO GARCÍA SUANCHA**, por **desistimiento tácito**.

2. ORDENASE el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción, a su expensa y con las constancias de lo aquí acontecido.

3. DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas únicamente sobre los bienes de los deudores **SERGIO LEONARDO LOZANO MOYANO, ARMANDO GARCÍA SUANCHA y SANDRA BIBIANA JARA ACOSTA**. Oficiése a quien corresponda.

2. En cuanto a las cautelas del demandado **COMPAÑÍA GAS Y DIESEL VEHICULAR DE COLOMBIA LTDA**, por secretaría oficiése a la **DIAN**, para que, en el término de tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación, informe a esta Agencia Judicial el estado actual de las obligaciones que la prenombrada compañía adeuda al ente fiscal mencionado. *Tramítese la misiva en debida forma, adjuntando copia del folio 377 de la presente encuadernación.*

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 82
fijado hoy 04 de octubre de 2023, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: RADICACION No. 2009 - 00385

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BBVA S.A.

DEMANDADOS: COMPAÑIA DE GAS & DIESEL VEHICULAR DE COLOMBIA LTDA. Y OTROS

JUZGADO DE ORIGEN: 13 CIVIL DEL CIRCUITO

ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION

LUIS HARRISON VASQUEZ MELO mayor de edad, Abogado en ejercicio, en mi condición de Representante Legal de la Sociedad **HAVAS GROUP S.A.S**; conforme lo acredito con el respectivo certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, **CESIONARIA de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, formulo **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio de **APELACION** contra el auto de fecha 3 de octubre de 2023, en virtud del cual decretó la terminación del proceso con fundamento en lo previsto en el artículo 317 ordinal 2 literal b) del Código General del Proceso, para que en su lugar se revoque disponiendo proseguir el trámite correspondiente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1.- El artículo 317 ordinal 2 del CGP determina: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

2.- El literal b) de la norma en comento continúa: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

3.- El fundamento jurídico del desistimiento tácito, para los procesos ejecutivos donde hay Sentencia o auto de seguir adelante, es que el proceso

o actuación de cualquier naturaleza, en la etapa de ejecución, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

4.- La situación fáctica que se plantea en el presente proceso es la de uno de innumerables eventos en los cuales a la parte demandante le ha sido entre difícil e imposible, embargar bienes al deudor para hacer efectivo el pago de la obligación cobrada.

5.- Ahora bien, si el proceso Ejecutivo solo termina con el pago total de la obligación, y si el ejecutante no cuenta con bienes embargados con los cuales hacer efectivo el pago de la deuda, su obligación procesal se limita en principio a presentar una Liquidación del Crédito y Costas; con lo cual estaría cumpliendo con el único acto procesal a su cargo; puesto que el remate de bienes se ve truncado por sustracción de materia.

6.- Si dentro del presente proceso no ha sido posible embargar bienes al demandante no le asiste al demandante ninguna carga u obligación de su exclusiva incumbencia para adelantar actuación alguna, pues producida la orden de seguir adelante la ejecución la etapa subsiguiente es la consecuente liquidación del crédito la cual se encuentra cumplida, a no ser que, bajo la perspectiva de esta providencia, para conjurar con piruetas, un aparente abandono, se abra paso a la insólita pretensión de actualizarla cada vez antes de los dos años, cuando la ley ordena y autoriza tal acto en específicas circunstancias.

7.- Lejos de legitimar cabriolas, una vez proferida la orden de seguir adelante la ejecución surgen para el Despacho y las partes sendos deberes legales a saber: para aquel el de ordenar la entrega de dineros hasta el monto de la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso; para la parte demandante como se dijo adelantar la liquidación de del crédito y costas, y, para la parte demandada también la presentación de la liquidación de crédito y costas, tanto como que en firme esta, pedir que se señale fecha para remate, en tal evento.

8.- Es evidente que no existe razón de abandono alguno por parte del demandante para ser merecedor de semejante condena, cuando lo único que ha hecho es padecer una gestión de cobro de la obligación que se le adeuda a lo largo de catorce años, para terminar, sacado del proceso por la puerta trasera por obra de una perspectiva que soslaya el principio contenido en el artículo 11 *idem* según el cual: "Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse

mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

9.- Una sanción de este talante patrocinaría a deudores sin pudor que, invocando su propia incuria, solapados aguardan el trascurso del tiempo para despojar al acreedor de sus derechos. De otro, sería medida de extravagante escarmiento al acreedor por acudir a la jurisdicción en busca de tutela de aquellos.

10.- Por último, no es menos insólito que pese al principio de derecho según el cual “Nadie puede mejorar su posición por su propio delito o incuria”, que la jurisdicción le haga gracia a la intervención de un deudor solapado, blindando su actual o eventual garantía de prenda para el decoroso cumplimiento de sus obligaciones, dejándola fuera del alcance del acreedor

PETICION:

En consecuencia, solicito **revocar** el auto de fecha octubre 3 de 2023, en virtud del cual se decretó la terminación del proceso con fundamento en lo previsto en el artículo 317 ordinal 2 literal b) del Código General del Proceso, para que en su lugar se disponga a proseguir el trámite correspondiente. **En subsidio apelo.**

Cordialmente,



LUIS HARRISON VASQUEZ MELO

Cedula de ciudadanía No. 79.514.776 de Bogotá

T.P. No. 101.520 del C.S.J.

Dirección electrónica: harrisonvasme@hotmail.com

RE: COMPAÑIA DE GAS & DIESEL VEHICULAR DE COLOMBIA LTDA Y OTROS, EJECUTIVO MIXTO No.2009-385, RECURSO DE REPOSICION Y APELACION Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 9/10/2023 15:41

Para:harrisonvasme@hotmail.com <harrisonvasme@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7442-2023, Entidad o Señor(a): LUIS VASQUEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: RECURO DE REPOSICION / SOL MEDIDA CAUTELAR

De: luis harrison vasquez melo <harrisonvasme@hotmail.com>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 8:08

11001310301320090038500 J03 FL 3 PFA

Handwritten signature

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

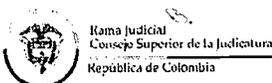
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: luis harrison vasquez melo <harrisonvasme@hotmail.com>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 8:08

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: COMPAÑIA DE GAS & DIESEL VEHICULAR DE COLOMBIA LTDA Y OTROS, EJECUTIVO MIXTO No.2009-385, RECURSO DE REPOSICION Y APELACION Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Envío memorial recurso de reposición y apelación y solicitud de medida cautelar. Proceso No.2009-385 Ejecutivo Mixto de BBVA S.A. contra COMPAÑIA DE GAS Y DIESEL VEHICULAR DE COLOMBIA LTDA y OTROS, por correo electrónico Inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

ENVIO EN PDF.

Finalmente solicito se me envíe acuse de recibido.

Cordialmente,

LUIS HARRISON VASQUEZ MELO

Cédula de Ciudadanía No. 79.514.776 de Bogotá

T.P. No.101.520 del C.S.J.


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P.

En la fecha: 19 10 23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 819 del
C.G.P. el cual corre a partir del 20 10 23
Y vence en: 24 10 23

El(la) Secretario(a) _____


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO.

En la fecha: _____
Pasas las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

El(la) Secretario(a) _____

(3) TV Recurso

Señor
JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 2009 - 00385
DEMANDANTE: BBVA BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINARIA
DEMANDADO: SERGIO LEONARDO LOZANO MOYANO y OTROS

LUIS ALFREDO PLATA ROA, abogado titulado y en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado especial del demandado señor **SERGIO LEONARDO LOZANO MOYANO**, demandado en el proceso de la referencia encontrándome dentro legal para ello me permito recorrer el traslado del recurso de **REPOSICION** interpuesto por el representante legal de la sociedad **HAVAS GROUP S.A.S, CESIONARIA de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**; contra el auto de fecha 3 de octubre de 2023 mediante el cual se decretó la terminación del proceso dando aplicación al artículo 317 ordinal 2 literal b) del Código General del Proceso, solicitándole comedidamente a la señora Juez, sea mantenido en firme la correspondiente decisión teniendo en cuenta que la misma fue proferida totalmente en derecho y teniendo como base las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

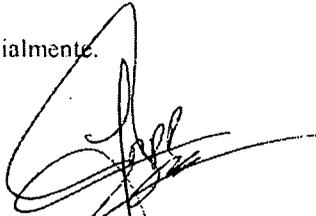
De acuerdo a lo manifestado por el representante legal de la entidad **HAVAS GROUP S.A.S, CESIONARIA de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**; **Doctor LUIS HARRISON VASQUEZ MELO**, quien manifiesta que no existe razón de abandono alguno por parte del demandante para ser merecedor de semejante condena, cuando lo único que ha hecho es padecer una gestión de cobro de la obligación que se le adeuda a lo largo de catorce años, para terminar, sacado del proceso por la puerta trasera por obra de una perspectiva que soslaya el principio contenido en el artículo 11 **iden** según el cual: "Al interpretar la Ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."

No está por demás manifestar con el debido respeto al apoderado de la entidad demandante **Doctor LUIS HARRISON VASQUEZ MELO**, y a la señora juez, que con una simple ojeada al expediente nos podemos dar cuenta con meridiana claridad que efectivamente el proceso permaneció inactivo por más de dos (2) años en la secretaría del despacho pues se observa que el último auto proferido por el despacho data del 25 de agosto de 2021, auto mediante el cual se le reconoció personería adjetiva al profesional del derecho **Doctor ENRIQUE ALFONSO RIVEROS RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido (artículo 74 CGP.) el cual fue notificado en el estado del 26 de agosto de 2021, con lo cual se demuestra que hubo una total desidia de parte del apoderado de la entidad demandante al abandonar el proceso.

De otra parte, manifiesto al despacho que el recurso presentado por el Representante Legal de la Sociedad **HAVAS GROUP S.A.S, CESIONARIA de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**; **Doctor LUIS HARRISON VASQUEZ MELO**, al parecer no se encuentra reconocido como apoderado de la entidad demandante cesionaria toda vez que el ultimo apoderado reconocido es el profesional del derecho **Doctor ENRIQUE ALFONSO RIVEROS RODRIGUEZ**, reconocido mediante auto del 25 de agosto de 2021.

En los anteriores términos y estando dentro del término legal descorro el traslado del recurso de reposición, solicitándole nuevamente al despacho se mantenga incólume el auto proferido toda vez que fue emitido de acuerdo con las exigencias del artículo 317 del Código General del Proceso., numeral (2), literal b).

De la señora Juez, cordialmente.



LUIS ALFREDO PLATA ROA
C. C. No. 19.260.844 de Bogotá
T. P. No: 59003 del C. S. De la J.

103

RE: PROCESO EJECUTIVO No. 2009-00385 DEMANDANTE. BBVA BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTIARIA. DEMANDADO. SERGIO LEONARDO LOZANO MOYANO Y OTROS

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 15:38

Para:Luis Alfredo Plata Roa <alfredoplataroa@yahoo.com>

Cordial saludo señor(a) usuario(a):



ANOTACION

Radicado No. 7877-2023, Entidad o Señor(a): LUIS ALFREDO PLATA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De: Luis Alfredo Plata Roa <alfredoplataroa@yahoo.com>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 13:39

Asunto: Fw: PROCESO EJECUTIVO No. 2009-00385 DEMANDANTE. BBVA BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTIARIA. DEMANDADO. SERGIO LEONARDO LOZANO MOYANO Y OTROS . - NDC

11001310301320090038500 JUZGADO 3 FL. 2 DESCORRE TRASLADO

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

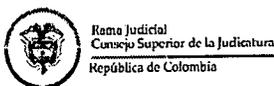
- Consulta de expedientes.
- Retiro de oficios firmados.
- Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Luis Alfredo Plata Roa <alfredoplataroa@yahoo.com>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 13:39

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: PROCESO EJECUTIVO No. 2009-00385 DEMANDANTE. BBVA BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTIARIA. DEMANDADO. SERGIO LEONARDO LOZANO MOYANO Y OTROS

----- Mensaje reenviado -----

De: Luis Alfredo Plata Roa <alfredoplataroa@yahoo.com>

Para: "gdofejecbta@cendojramajudicial.gov.co" <gdofejecbta@cendojramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023, 12:58:43 p. m. COT

Asunto: PROCESO EJECUTIVO No. 2009-00385 DEMANDANTE. BBVA BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTIARIA. DEMANDADO. SERGIO LEONARDO LOZANO MOYANO Y OTROS

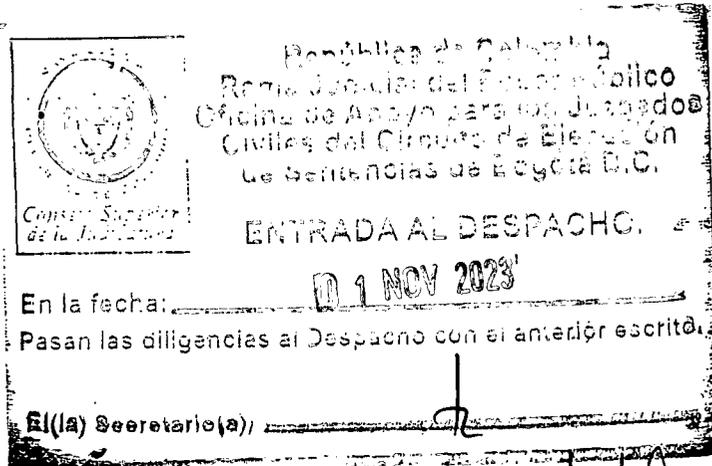
Buena tarde. Con el presente escrito me permito allegar al despacho la contestación al recurso de reposición presentado por la entidad demandante.

Cordialmente.

LUIS ALFREDO PLATA ROA

Enviado desde mi iPhone

Enviado desde mi iPhone



(3) Ascone trabajo



134

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO MIXTO de BANCO BBVA S.A. en contra de COMPAÑÍA GAS & DIESEL VEHICULAR DE COLOMBIA LTDA Y OTROS. (Rad. N°. 2009-0385. J 13).

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** y en **subsidio de apelación**, presentado por la parte cesionaria- subrogatoria **HAVAS GROUP S.A.S.**, contra el proveído de calenda 3 de octubre de 2023, por medio del cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como soporte de la réplica, expuso el censor, en breve síntesis, que al extremo ejecutante se le ha hecho imposible embargar los bienes del deudor para hacer efectivo el cumplimiento de lo adeudado.

Adicionó, que debido a lo anterior, no le asiste ninguna carga de su exclusiva incumbencia para adelantar alguna actuación.

Concluyó que, al no haber bienes embargados para la persecución del pago de la deuda, la intervención de la parte actora, de limita en principio a presentar una liquidación del crédito y costas.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Ahora bien, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se estructura como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta por la ley o el juez, a alguna de las partes, y de la cual pende la continuidad de la causa. Su finalidad no es otra que sancionar la inactividad y abandono de los sujetos de derecho a los que se les pide la concreción de determinados actos procesales, a fin que el juicio discurra con normalidad.

Sobre el tópico, se impone memorar que, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa en su tenor literal que: "**Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**"- resaltado fuera del texto-. A su turno, el literal b) del aludido canon, dispone que: "**Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (subrayado del Despacho).

Así pues, lo que pretende el legislador con la disposición en comento, no es más que el pronto y eficaz acceso a la administración de justicia empero no, la eternización de los procesos.

Dilucidado lo anterior, delantamente se atisba que, el último acto procesal existente en el *sub lite*, previo a la emisión del auto que declaró la terminación del

J



proceso por desistimiento tácito, data del **26 de agosto de 2021** (fl. 424 c 1A),¹ por lo que, si se realiza el conteo de los dos años, acorde con la premisa recientemente consignada, pronto se otea que dicho lapso de tiempo, se consumó el **26 de agosto del 2023**, sin que en ese interregno se hubiera elevado solicitud alguna con la que se impulsara efectivamente el proceso.

Luego entonces, las aserciones de la parte actora, carecen de asidero y respaldo, pues no se evidencia ninguna gestión tendiente a interrumpir el término instituido por el legislador. Y es que, pese a que el recurrente alega que se encontraba a la espera del pago de la obligación, como a la materialización de otras medidas cautelares, es notorio, que en el *dosier*, no existe vestigio que denote la intención del ejecutante de proseguir adelante con la acción coercitiva de la referencia. Sobre el tópico, no puede obviarse, que el Ordenamiento Procedimental Vigente, estipula la posibilidad de exigir a las autoridades, senda información para identificar y ubicar bienes del ejecutado, previo cumplimiento de las exigencias prescritas, sin que el interesado demostrara interés encaminado a ese fin.

Finalmente, huelga enunciar, que la inactividad del proceso por un amplio espacio temporal, no refleja más que el abandono del demandante en el asunto de marras, pues es tal extremo procesal quien debía propender por la continuidad del mismo, para la materialización de la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución.

Puestas, así las cosas, sin más ni más, se mantendrá incólume en todas y cada una de sus partes el proveído atacado; y tal virtud, se concederá la alzada impetrada en forma subsidiaria, ante el Superior Jerárquico, teniendo en cuenta para tal fin, el literal e), numeral 2º del Art. 317 del C. G. del P.

Como corolario, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 3 de octubre de 2023, por lo enunciado en los párrafos que preceden.

SEGUNDO: En el efecto **SUSPENSIVO** y ante el **Honorable Tribunal Superior de Bogotá (Sala Civil)**, se **CONCEDE** el **recurso de apelación** formulado por el gestor judicial de la parte ejecutante, en forma subsidiaria. **Así, por secretaría, remítase el expediente siguiendo el protocolo debido. Déjense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE (2),


ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 105
fijado hoy **18 de diciembre de 2023**, a las 08:00 AM


LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

¹ Atinente a la calenda de notificación por estado del auto fechado 25 de agosto de 2021.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. 13-2009-00385

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **cuatro (4) cuadernos con: 83, 17, 208 y 209 a 436 folios** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** Contra **SERGIO LEONARDO LOZANO MOYANO, COMPAÑÍA GQS Y DIESEL VEHICULAR DE COLOMBIA LTDA. SANDRA VIVIVANA JARA ACOSTA Y ARMANDO GARCIA SUANCHE**, proveniente del juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con las que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **SUSPENSIVO** por auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en contra del auto adiado tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado tercero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



pdf

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **13-2009-0385**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO SUSPENSIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



920

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 2016-0162 (J.35).

Acogiendo la directriz recogida en el canon 555 del C. G. del P., deviene improcedente acceder a la cesión allegada que antecede, por cuanto el asunto de marras, debe mantenerse suspendido; prosiguiendo **únicamente** la actuación respectiva, entornó al auxiliar de la justicia encargado de administrar el inmueble cautelado.

Así, y tomando en consideración que a la data, la sociedad **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA**, en su condición de secuestre, no ha cumplido con las directrices fijadas por el Juzgado, en cuanto a la rendición de cuentas del bien cautelado, y conforme lo dispuesto en el Art. 50 del C. G. del P., se ordena oficiar al **Consejo Superior de la Judicatura**, para que, de considerarlo pertinente, examinen las conductas de la sociedad en cuestión, quien se *itera*, no ha acatado en tiempo sus obligaciones, y tampoco ha justificado tal proceder. ***Líbrese oficio, adjuntando copias del proceso, y gestiónese ante quien corresponda.***

En virtud de lo anterior, y en vista de la necesidad de la administración del bien embargado y secuestrado, se **RELEVA** del cargo de secuestre a la compañía prenombrada; y en consecuencia, se designa como nuevo auxiliar, en la misma modalidad, a quien aparece consignado en el acta adjunta a este proveído. ***Comuníquese la presente determinación y tramítese por el medio más expedito, haciendo las advertencias de ley.***

Finalmente, se niega el *petitum* enfilado a la entrega del predio ya reseñado, a la parte pasiva, en la medida que, no se cumplen los presupuestos normativos inmersos en el numeral 2 del canon 595 *ibídem*, toda vez que, dicho pedimento se suscribió de forma mancomunada con la gestora judicial del señor **CRISTIAN DAVID CHÁVEZ CAICEDO**, quien a la fecha, no ha sido reconocido como cesionario del actor, precisamente por lo indicado en el párrafo 1º de esta determinación.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 03
fijado hoy **22 de enero de 2024**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

No. de designación: DC **119890**

ACTA DE NOMBRAMIENTO DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA

De conformidad al artículo 49 del Código General de Proceso, se ha designado como Auxiliar de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, de la LISTA GENERAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA de la ciudad Bogotá en el Despacho **Juzgado 003 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**. Ubicado en la **Carrera 10 No. 14 - 30 piso 4°**

En el proceso No: **11001340370320160016200**
Despacho que Designa: **Juzgado 003 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 003 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**

Al auxiliar;

Tipo Identificación: **Otro**
Identificación: No. **900907396**
Nombres: **ADMINISTRACIONES PACHECO SAS**
Apellidos: **ADMINISTRACIONES PACHECO SAS**
Ciudad inscripción: **BOGOTA**
Dirección Correspondencia: **CLL 3 NO.72A -42**
Teléfono:
Correo electrónico: **ADMONPACHECOSAS@GMAIL.COM**
Fecha de designación: **jueves, 18 de enero de 2024 0:28:16**
Proceso No: **11001340370320160016200**


ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZÓN
Juez

Agréguese al expediente como prueba.

Señor

JUEZ 3 CIVIL DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E mail: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA. RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA

RADICACIÓN 11001310303520160016200

DEMANDANTE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

DEMANDADO RUTH STELLA CHÁVEZ QUINTERO

ASUNTO: RECURSO PARCIAL DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DE SER PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA CESIÓN DEL CRÉDITO

Maritza Gómez Caicedo identificada con la cédula de ciudadanía número 39.577.788 expedida en Girardot, portadora de la T. P. No. 155.821, mayor de edad, con domicilio profesional en la calle 21 No. 1 - 50, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de Cristian David Chávez Quintero, muy respetuosamente me dirijo a usted dentro del término legal establecido, para presentar recurso de reposición, y en subsidio el de apelación de ser procedente,

ÚNICAMENTE en contra del aparte del auto que denegó el reconocimiento de la cesión presentada por mi cliente, en los siguientes términos:

El recurso de reposición en subsidio apelación está encaminado a que se revoque el primer párrafo del auto proferido el 19 de enero mediante el cual con base en el artículo 555 el código General del Proceso no se accedió al reconocimiento de la cesión presentada por mi cliente, argumentando que el proceso está suspendido y que solamente pueda adelantarse el trámite que tiene que ver con el auxiliar de la justicia.

Así las cosas, puede verse que el único raciocinio que tuvo el despacho para denegar la petición elevada por la suscrita, tiene que ver con la norma procedimental que deviene en una suspensión automática de todos los procesos cuando estos están involucrados en un proceso de insolvencia como el que adelantó la aquí demandada.

De entrada ha de decirse, que si eso es así, en principio le asiste razón al despacho, por cuanto es una norma de orden público la que se ha puesto de presente para nugatoria que aquí se trata; sin embargo considera esta servidora que el análisis de la cesión en tratándose específicamente de las circunstancias de tiempo modo y lugar vistas en este proceso, debe verse desde una óptica más amplia, empezando por normas supra que tienen que ver con lo dispuesto en los artículos 58 y 228 de la Constitución política y lo normado en el artículo 2º del Código General del Proceso, por lo siguiente:

En este caso, entran en juego dos situaciones de raigambre diferente, una sustancial y una procesal; la primera atañe al acto sustancial que tiene que ver con la cesión del crédito, el cual como es sabido y como crédito que es, vive por fuera del proceso ya que puede ser negociado en cualquier momento sin que ello afecte desde ninguna óptica al proceso, por cuanto lo único que haría es

subrogar a una de las partes sin menoscabo de ningún derecho ni del fin último de la suspensión del proceso, cual es garantizar el cumplimiento de lo decidido en el trámite de la insolvencia y el de permitirle a la demandada conservar la productividad del bien para efectos de poder cumplir dicho acuerdo, garantizando con ello que no se viole ningún derecho fundamental ni sustancial de las partes; y del otro el derecho procesal que tiene que ver con los actos procedimentales que pueden adelantarse mientras que un proceso está suspendido, los cuales, señalo no deben verse única y exclusivamente de manera automática, sino que cada situación debe analizarse a la luz de lo que sea más beneficioso para el proceso.

Así las cosas es pertinente traer a cuento una decisión de la Corte Suprema de Justicia que ha perdurado por más de 80 años intacta y que deja ver cuál es la importancia de la cesión de un crédito muy por encima de la suspensión, y el por qué considero que debe aplicarse en este caso para que a mi cliente le sea reconocido el derecho como tal, y en su oportunidad, a la demandada no le sea viciado ni complicado efectuar los pagos a que se comprometió en el proceso de insolvencia, el cual, considero, debe ir de la mano con lo que suceda en este caso a saber:

En sentencia dictada el 26 de marzo de 1942, suscrita por el magistrado ponente Dr. Arturo Tapias Pilonieta de la Corte Suprema de Justicia, se dijo:

*“El proceso legal de toda cesión de créditos personales es conocido. **En la cesión intervienen siempre tres personas: el cedente acreedor y titular del derecho, que la trasfiere a otro, mediante una convención; el cesionario, o persona que adquiere el derecho cedido y pasa a ocupar el lugar del acreedor; por último, el deudor, sujeto pasivo del derecho cedido, quien en adelante queda vinculado con el cesionario.**”*

En la cesión de créditos surge la necesidad de considerar dos series de actos, encaminados a producir cada uno su propio resultado.

El primer acto se desarrolla entre cedente y cesionario, y tiende a dejar perfeccionada entre ellos la cesión; el segundo acto tiene por objeto al deudor, y dirígese a hacerle conocer la persona del nuevo acreedor.

La cesión de créditos requiere que entre el cedente y el cesionario exista un contrato traslativo de dominio, que puede ser venta, permuta, donación, etc., puesto que la cesión es apenas el modo de hacer la tradición del derecho personal del cedente al cesionario; contrato que se perfecciona entre éstos según las reglas generales. sin que se necesite para nada el consentimiento o intervención del deudor.

Quien vende o enajena una cosa mueble está obligado a transferir el dominio al adquirente por alguno de los medios de tradición fictos o reales indicados en el artículo 754 del C. Civil. Quien vende o enajena un inmueble está obligado a efectuar la tradición de él por el competente predio de la inscripción en el registro de instrumentos públicos. E igualmente quien cede a otro un crédito personal por venta, permuta, etc., debe hacer: la tradición de derecho cedido, la que con arreglo al artículo 33 de la ley 57 de 1887 se efectúa por la entrega del título hecha por el cedente al cesionario.

Realizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario.

Termina con este acto la primera etapa de la cesión.

El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil.

Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

La entrega del título perfecciona la cesión entre el cedente y el cesionario. Respecto de terceros una formalidad más debe intervenir para consumar esa transferencia; es la notificación del traspaso al deudor o que éste lo acepte. Por eso la omisión de dicha formalidad, erigida en interés y protección de los terceros, entre los cuales está el deudor, no invalida la tradición que el cedente le haya hecho al cesionario; pero respecto de dichos terceros el crédito se reputa subsistente en manos del cedente.

En el caso particular de autos sucedió lo siguiente:

a) Cesión al doctor Agustín A. Jiménez. Consta en una carta en la que el general Martínez le reconoce el 5% de la participación que le debe pagar el gobierno por cuenta del contrato de bienes ocultos. La notificación de esta cesión se le hizo al gobierno judicialmente exhibiéndole la escritura número 2281 de 17 de diciembre de 1936, Notaría 3° de Bogotá, que contiene la protocolización de la carta y de otros documentos.

b) Cesión a los señores Francisco y Sergio Pombo. Consta en el documento privado de fecha 21 de mayo de 1927, protocolizado mediante escritura pública número 1485 de 1° de octubre de 1937, otorgada en la Notaría 5° de este circuito, por medio del cual el general Martínez transfirió a los señores Pombo, a título de venta, por la cantidad de \$ 20,000.00 que los compradores obligáronse a pagar en los términos detallados en

el documento, "diez unidades o diezavas partes de las cien unidades o avas partes en que se estima dividido el cuarenta y cinco por ciento que le corresponde al general Martínez" en la participación por el denuncia de los bienes ocultos. La notificación de esta cesión se le hizo al gobierno por los señores Pombos, judicialmente, exhibiéndole la escritura de protocolización del documento.

- c) Cesión al señor Francisco Pineda López. Consta en dos documentos privados; el primero otorgado el 23 de mayo de 1922 y el segundo el 26 de mayo de 1926. Por aquel el general Martínez prometió cederle a Pineda López, en retribución de un apoyo financiero que éste ofreció prestarle al general Martínez, el diez por ciento del cuarenta y cinco por ciento de la participación del general Martínez en el negocio de los bienes ocultos; y por el documento de mil novecientos veintiséis le cedió al mismo título otro cinco por ciento de la misma participación. En total la cesión es pues del quince por ciento. La notificación de esta cesión se le hizo al gobierno por los herederos del señor Pineda López exhibiéndole los dos documentos originales.

d) Por último, el 25 de agosto del año de 1933 el gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público recibió un oficio del juez tercero en lo civil de Bogotá, comunicándole que el juicio ejecutivo de Isaac Pulido contra Jorge Martínez L. Se había decretado el embargo del 45% del valor de los bienes ocultos denunciados por el segundo conforme el respectivo contrato celebrado por dicho Martínez con la nación.

El problema que surge a consideración inmediata, vistos ya los hechos que motivaron la resolución ministerial acusada, puede plantearse así: ¿Estaba facultado y tenía derecho el gobierno, a título de deudor, para calificar la legalidad y validez de las cesiones y de sus notificaciones, resolviendo por ende la situación conflictiva entre cedente y cesionarios ante la cual se encontraba, optando por pagarle al primero más bien que a los segundos conforme lo piensa el actor?

No. Está dicho que el deudor es completamente ajeno a los pactos que se hayan convenido entre el cedente y el cesionario con el fin de perfeccionar la cesión.

Es un elemento pasivo que se limita a obedecer la voluntad de la cedente contenida en el documento respectivo; y en tal calidad no puede dictaminar sobre la validez del contrato de cesión, ni de las notificaciones que haya recibido. Esas son controversias que deben definirse judicial o extrajudicialmente entre las partes contratantes, cedente y cesionario, y en manera alguna por el deudor, quien como no puede ser obligado a pagar dos veces, solamente debe pagar a aquel de los interesados que haya adquirido una situación jurídica inatacable y perfectamente regular.

Para que el pago sea válido, dice el artículo 1634 del Código Civil, debe hacerse al acreedor mismo bajo cuyo nombre entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito a título singular, o a las demás personas mencionadas en la disposición.

¿Quién es en el caso del crédito del general Martínez el acreedor? No lo podría determinar esta Sala, porque ello envuelve la decisión de una controversia entre particulares, entre el general Martínez y los pretendidos cesionarios. Menos habría podido decidirlo la nación deudora, en la resolución acusada, ordenando que se tuviera como acreedor al general Martínez, basado en la ineficacia de las cesiones y de las notificaciones, con lo cual habría sentenciado sobre cuestiones que no le incumben como deudor.

Originariamente el demandante general Martínez es el acreedor. Pero antes de que se le haga el pago, varios terceros se presentan ante el deudor y con exhibición de sendos documentos de cesión firmados por el acreedor, le hacen judicialmente la notificación de ellos. El cedente alega que las cesiones son ineficaces, porque los cesionarios faltaron a las obligaciones que con él contrajeron. El deudor, sujeto pasivo de la obligación, carece de poder para zanjar esta dificultad que

concierno no a él sino a otros. Para ello tendría que fundarse en que la razón está de parte del cedente o de parte del cesionario.

¿Y con qué derecho lo hace? Si lo hiciera sobrevendría luego el fallo de autoridad competente que desate ese litigio y el deudor quedaría expuesto a ser contradicho y a pagar dos veces. Tampoco el cedente puede alegarle al deudor que la notificación de la cesión es inválida, en razón de no habersele exhibido el documento contentivo del crédito cedido que llevara una expresa nota de cesión firmada por el cedente.

Tal invalidez también está fuera, por la naturaleza de la materia que entraña, del poder de apreciación del deudor. Esa materia pertenece al segundo acto consecuencial de la cesión, la publicidad ante terceros, incluyendo al deudor, cuestión que se resuelve en este interrogante: **quién es ante tercero el actual dueño del crédito cedido, ¿el cedente o el cesionario?**

Por la misma razón que el deudor carece de facultad para pronunciarse sobre la invalidez del contrato de cesión, también está impedido para determinar el grado de validez de las notificaciones que se le hagan, por ausencia de formalidades.

"El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía". Es canon del artículo 1634 del Código Civil. El deudor de consiguiente procede válidamente pagándole la deuda al acreedor aparente.

De la misma manera, cuando ante él se presentan acreedores con apariencias cada uno de serlo con exclusión de los demás, la más elemental prudencia le aconseja suspender el pago, mientras la justicia dice cuál es el verdadero acreedor.

Y fue ésta la cauta actitud que el gobierno asumió en la resolución acusada. Ante el hecho evidente de que el acreedor originario bajo su firma hizo cesión de cuotas de participación en la remuneración que le corresponde como denunciante de un bien oculto de la nación, y que, estas cesiones le fueron notificadas judicialmente a la nación por los cesionarios, el Estado habría cerrado los ojos a la realidad manifestándose

ignorante de esta nueva situación jurídica, la que, cuando menos, hace incierta ante terceros, incluyendo al deudor, la calidad jurídica, del general Martínez de poseedor del crédito. El Estado obró correcta y legalmente. No podía ordenar pagarle al general Martínez, habiendo unas cesiones de por medio, sin exponerse a tener que repetir luego el pago en el caso de que a la postre resulte que las cesiones son válidas.

Finalmente, la resolución acusada también se funda en la existencia del embargo.

El motivo está plenamente justificado por el artículo 1636 del código civil. Estando embargado el crédito, es nulo el pago que se le haga al acreedor, según el ordinal 2º de dicho artículo.

El punto es de tan meridiana claridad, que la Sala cree innecesario agregar más razones tendientes a justificar por ese aspecto la resolución acusada, número 37 de 27 de enero de 1941. La cual por ende es estrictamente legal por todos los aspectos examinados”.

Así las cosas, puede verse como esta sentencia que no por vetusta debe descalificarse, trae a cuento un escenario similar al que aquí ocupa la atención del despacho, pues deriva todo de una cesión de crédito **(acto sustancial y no procesal)** que no se ha reconocido y que puede generar además de inconvenientes para las partes, una violación de cánones constitucionales como los señalados en los artículos 58 y 228 de la Constitución Política de Colombia.

En efecto, de los apartes destacados de la sentencia transcrita se extrae la imperiosa necesidad del reconocimiento del derecho en los términos señalados en la petición anterior elevada por la suscrita y eso debe primar por sobre la norma procedimental en la que el despacho se para para negar el reconocimiento de la cesión.

Nótase que el argumento lineal esbozado por el despacho es la simple suspensión señalada en el 555 del C.G.P., pero nunca se hizo un análisis de la situación en el siguiente sentido:

1. La cesión del crédito es un acto sustancial ajeno al proceso judicial que se adelanta respecto de un bien corporal y en ese sentido no puede solamente dejarse de lado con el argumento de la suspensión ya que atañe a una situación de más calado, la cual, desde ninguna óptica afecta al proceso ni a las partes como tal.
2. No se tuvo en cuenta que, en virtud del proceso de insolvencia, se dispuso que la pasiva pagaría a sus acreedores las deudas en un lapso de tiempo muy considerable (20 años), tiempo que, de igual forma suspende el proceso por ministerio de la ley por el mismo lapso; pero no se analiza el hecho cierto de que en este interregno las cosas pueden cambiar, ya para bien, ora para mal y, aun así, nada podría hacerse si el proceso simplemente se congela y no es propositivo para avanzar y ser dinámico en pro de la descongestión judicial entre otras.
3. Piénsese que el acreedor puede, por ejemplo, hacer un gran descuento a la deudora e incluso total y en virtud de ello generarle un beneficio para que el proceso pueda terminarse mucho más rápido (ahorrando casi 10 años), pero como quiera que no se lo ha reconocido como cesionario pues mi cliente al no tener la certeza jurídica como dueño del crédito aun, no puede hacer proposición alguna que favorezca a la deudora, quedando ella amarrada a una justicia lenta poco amigable y para nada compasiva con los principios que gobiernan el derecho, tales como la celeridad, la economía procesal y la eficacia entre otros, ya que una situación que no amerita ningún cambio sustancial al proceso, está haciendo que la ya demorada administración de justicia deba durar otros 20 años más, cuando en un ejemplo como el propuesto, podría simplemente simplificarse a un par de años y, tanto el juez como

los demás intervinientes del proceso, dejaríamos de ser unos convidados de piedra, apartados de la posibilidad de aplicar una justicia dinámica y proactiva que pueda hacer que el litigio termine de manera anticipada, respetando por supuesto todos los derechos de los demás.

4. Si eso es así como en efecto lo es, no cabe duda entonces de que la demandada podría no estar atada a situaciones tales como la que se presentó en este caso con el auxiliar de la justicia, quien lejos de ayudar al proceso lo que ha venido haciendo es no permitir que en efecto se asegure un patrimonio estable que le permita a la demandada cumplir adecuadamente con las obligaciones para con mi cliente y los demás acreedores, generando en mi sentir, con ello, una revictimización innecesaria dentro del proceso.
5. Entonces con la aplicación pura y simple de la norma procesal desprovista del análisis que aquí se propone, está impidiéndose que pueda presentarse soluciones más efectivas dentro del proceso, y de paso se desconoce lo señalado en el artículo 228 de la Constitución Nacional cuando indica que la norma sustancial prima sobre la norma procesal.
6. Así las cosas, la proposición que se hace al despacho no es otra que analizar esta situación a la luz de los artículos 58 y 228 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2 del Código General del Proceso y las demás normas que permiten hacer que el derecho sustancial prime sobre el meramente procedimental; máxime cuando no está poniéndose en peligro el proceso desde ningún punto de vista y, muy por el contrario, está salvaguardándose y dejando claro que uno de los acreedores reconocidos de antaño ya no puede serlo en virtud de la subrogación que legalmente ya fue materializada a través de la cesión entre este como cedente y mi cliente como cesionario y, de lo cual simplemente se pide al despacho proceda según se deriva de las normas señaladas y de la sentencia trascrita, a reconocer la cesión.

Ello incluso permitiría que las partes puedan tomar daciones en conjunto como se echa de menos en el último párrafo del mismo auto, lo cual en mi sentir no ocurrirá teniendo en cuenta que el antiguo dueño del crédito ya no le interesa participar desde ninguna óptica en la firma de ningún memorial situación que, dicho sea de paso, **SÍ** afecta de manera negativa el proceso.

Por las anteriores razones considero, de manera respetuosa, que se debe revocar el primer párrafo de la decisión proferida por su despacho y, en su lugar, admitir a trámite, la cesión del crédito; en el evento de que su señoría no acoja los planteamientos esbozados como sustento de mi disenso, ruego conceder el recurso de apelación de ser necesario y encontrarlo procedente.

De usted, respetuosamente,

Maritza Gómez Caicedo

Maritza Gómez Caicedo

C.C. No. 39.577.788 de Girardot

T. P. No. 155. 821 CSJ

RE: RADICACIÓN 11001310303520160016200

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/01/2024 20:50

Para:hansusta@hotmail.com <hansusta@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 610-2024, Entidad o Señor(a): MARITZA GÓMEZ CAICEDO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De: Maritza Gómez Caicedo <maritzagomez.c@gmail.com>
Enviado: jueves, 25 de enero de 2024 4:53 p. m.
Para: Hans Waldmann <hansusta@hotmail.com>
Asunto: Fwd: RADICACIÓN 11001310303520160016200
11001310303520160016200 - J3 - 01 ANEXOS - NMMS

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106
<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: hans joachim waldmann gamboa <hansusta@hotmail.com>

Enviado: jueves, 25 de enero de 2024 17:00

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICACIÓN 11001310303520160016200

De: Maritza Gómez Caicedo <maritzagomez.c@gmail.com>
Enviado: jueves, 25 de enero de 2024 4:53 p. m.
Para: Hans Waldmann <hansusta@hotmail.com>
Asunto: Fwd: RADICACIÓN 11001310303520160016200

MARITZA GOMEZ CAICEDO
maritzagomez.c@gmail.com

Señor
JUEZ 3 CIVIL DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E mail: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA. RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA

RADICACIÓN 11001310303520160016200

DEMANDANTE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

DEMANDADO RUTH STELLA CHÁVEZ QUINTERO

ASUNTO: RECURSO PARCIAL DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DE SER PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA CESIÓN DEL CRÉDITO

Maritza Gómez Caicedo identificada con la cédula de ciudadanía número 39.577.788 expedida en Girardot, portadora de la T. P. No. 155.821, mayor de edad, con domicilio profesional en la calle 21 No. 1 - 50, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de Cristian David Chávez Quintero, muy respetuosamente me dirijo a usted dentro del término legal establecido, para presentar recurso de reposición, y en subsidio el de apelación de ser procedente, ÚNICAMENTE en contra del aparte del auto que denegó el reconocimiento de la cesión presentada por mi cliente, en los siguientes términos:

El recurso de reposición en subsidio apelación está encaminado a que se revoque el primer párrafo del auto proferido el 19 de enero mediante el cual con base en el artículo 555 el código General del Proceso no se accedió al reconocimiento de la cesión presentada por mi cliente, argumentando que el

proceso está suspendido y que solamente pueda adelantarse el trámite que tiene que ver con el auxiliar de la justicia.

Así las cosas, puede verse que el único raciocinio que tuvo el despacho para denegar la petición elevada por la suscrita, tiene que ver con la norma procedimental que deviene en una suspensión automática de todos los procesos cuando estos están involucrados en un proceso de insolvencia como el que adelantó la aquí demandada.

De entrada ha de decirse, que si eso es así, en principio le asiste razón al despacho, por cuanto es una norma de orden público la que se ha puesto de presente para nugatoria que aquí se trata; sin embargo considera esta servidora que el análisis de la cesión en tratándose específicamente de las circunstancias de tiempo modo y lugar vistas en este proceso, debe verse desde una óptica más amplia, empezando por normas supra que tienen que ver con lo dispuesto en los artículos 58 y 228 de la Constitución política y lo normado en el artículo 2º del Código General del Proceso, por lo siguiente:

En este caso, entran en juego dos situaciones de raigambre diferente, una sustancial y una procesal; la primera atañe al acto sustancial que tiene que ver con la cesión del crédito, el cual como es sabido y como crédito que es, vive por fuera del proceso ya que puede ser negociado en cualquier momento sin que ello afecte desde ninguna óptica al proceso, por cuanto lo único que haría es subrogar a una de las partes sin menoscabo de ningún derecho ni del fin último de la suspensión del proceso, cual es garantizar el cumplimiento de lo decidido en el trámite de la insolvencia y el de permitirle a la demandada conservar la productividad del bien para efectos de poder cumplir dicho acuerdo, garantizando con ello que no se viole ningún derecho fundamental ni sustancial de las partes; y del otro el derecho procesal que tiene que ver con los actos procedimentales que pueden adelantarse mientras que un proceso está suspendido, los cuales, señalo no deben verse única y exclusivamente de manera automática, sino que cada situación debe analizarse a la luz de lo que sea más beneficioso para el proceso.

Así las cosas es pertinente traer a cuento una decisión de la Corte Suprema de Justicia que ha perdurado por más de 80 años intacta y que deja ver cuál es la importancia de la cesión de un crédito muy por encima de la suspensión, y el por qué considero que debe aplicarse en este caso para que a mi cliente le sea reconocido el derecho como tal, y en su oportunidad, a la demandada no le sea viciado ni complicado efectuar los pagos a que se comprometió en el proceso de insolvencia, el cual, considero, debe ir de la mano con lo que suceda en este caso a saber:

En sentencia dictada el 26 de marzo de 1942, suscrita por el magistrado ponente Dr. Arturo Tapias Pilonieta de la Corte Suprema de Justicia, se dijo:

*“El proceso legal de toda cesión de créditos personales es conocido. **En la cesión intervienen siempre tres personas: el cedente acreedor y titular del derecho, que la trasfiere a otro, mediante una convención; el cesionario, o persona que adquiere el derecho cedido y pasa a ocupar el lugar del acreedor; por último, el deudor, sujeto pasivo del derecho cedido, quien en adelante queda vinculado con el cesionario.***

En la cesión de créditos surge la necesidad de considerar dos series de actos, encaminados a producir cada uno su propio resultado.

El primer acto se desarrolla entre cedente y cesionario, y tiende a dejar perfeccionada entre ellos la cesión; el segundo acto tiene por objeto al deudor, y dirígese a hacerle conocer la persona del nuevo acreedor.

La cesión de créditos requiere que entre el cedente y el cesionario exista un contrato traslativo de dominio, que puede ser venta, permuta, donación, etc., puesto que la cesión es apenas el modo de hacer la tradición del derecho personal del cedente al cesionario; contrato que se perfecciona entre éstos según las reglas generales, sin que se necesite para nada el consentimiento o intervención del deudor.

Quien vende o enajena una cosa mueble está obligado a transferir el dominio al adquirente por alguno de los medios de tradición fictos o reales indicados en el artículo 754 del C. Civil. Quien vende o enajena un inmueble está obligado a efectuar la tradición de él por el competente predio de la inscripción en el registro de instrumentos públicos. E igualmente quien cede a otro un crédito personal por venta, permuta, etc., debe hacer: la tradición de derecho cedido, la que con arreglo al artículo 33 de la ley 57 de 1887 se efectúa por la entrega del título hecha por el cedente al cesionario.

Realizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario.

Termina con este acto la primera etapa de la cesión.

El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil.

Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

La entrega del título perfecciona la cesión entre el cedente y el cesionario. Respecto de terceros una formalidad más debe intervenir para consumir esa transferencia; es la notificación del traspaso al deudor o que éste lo acepte. Por eso la omisión de dicha formalidad, erigida en interés y protección de los terceros, entre los cuales está el deudor, no invalida la tradición que el cedente le haya hecho al cesionario; pero respecto de dichos terceros el crédito se reputa subsistente en manos del cedente.

En el caso particular de autos sucedió lo siguiente:

a) Cesión al doctor Agustín A. Jiménez. Consta en una carta en la que el general Martínez le reconoce el 5% de la participación que le debe pagar el gobierno por cuenta del contrato de bienes ocultos. La notificación de esta cesión se le hizo al gobierno judicialmente exhibiéndole la escritura número 2281 de 17 de diciembre de 1936, Notaría 3° de Bogotá, que contiene la protocolización de la carta y de otros documentos.

b) Cesión a los señores Francisco y Sergio Pombo. Consta en el documento privado de fecha 21 de mayo de 1927, protocolizado mediante escritura pública número 1485 de 1° de octubre de 1937, otorgada en la Notaría 5° de este circuito, por medio del cual el general Martínez transfirió a los señores Pombo, a título de venta, por la cantidad de \$ 20,000.00 que los compradores obligáronse a pagar en los términos detallados en el documento, "diez unidades o diezavas partes de las cien

unidades o avas partes en que se estima dividido el cuarenta y cinco por ciento que le corresponde al general Martínez" en la participación por el denunciado de los bienes ocultos. La notificación de esta cesión se le hizo al gobierno por los señores Pombos, judicialmente, exhibiéndole la escritura de protocolización del documento.

- c) Cesión al señor Francisco Pineda López. Consta en dos documentos privados; el primero otorgado el 23 de mayo de 1922 y el segundo el 26 de mayo de 1926. Por aquel el general Martínez prometió cederle a Pineda López, en retribución de un apoyo financiero que éste ofreció prestarle al general Martínez, el diez por ciento del cuarenta y cinco por ciento de la participación del general Martínez en el negocio de los bienes ocultos; y por el documento de mil novecientos veintiséis le cedió al mismo título otro cinco por ciento de la misma participación. En total la cesión es pues del quince por ciento. La notificación de esta cesión se le hizo al gobierno por los herederos del señor Pineda López exhibiéndole los dos documentos originales.

d) Por último, el 25 de agosto del año de 1933 el gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público recibió un oficio del juez tercero en lo civil de Bogotá, comunicándole que el juicio ejecutivo de Isaac Pulido contra Jorge Martínez L. Se había decretado el embargo del 45% del valor de los bienes ocultos denunciados por el segundo conforme el respectivo contrato celebrado por dicho Martínez con la nación.

El problema que surge a consideración inmediata, vistos ya los hechos que motivaron la resolución ministerial acusada, puede plantearse así: ¿Estaba facultado y tenía derecho el gobierno, a título de deudor, para calificar la legalidad y validez de las cesiones y de sus notificaciones, resolviendo por ende la situación conflictiva entre cedente y cesionarios ante la cual se encontraba, optando por pagarle al primero más bien que a los segundos conforme lo piensa el actor?

No. **Está dicho que el deudor es completamente ajeno a los pactos que se hayan convenido entre el cedente y el cesionario con el fin de perfeccionar la cesión.**

Es un elemento pasivo que se limita a obedecer la voluntad de la cedente contenida en el documento respectivo; y en tal calidad no puede dictaminar sobre la validez del contrato de cesión, ni de las notificaciones que haya recibido. Esas son controversias que deben definirse judicial o extrajudicialmente entre las partes contratantes, cedente y cesionario, y en manera alguna por el deudor, quien como no puede ser obligado a pagar dos veces, solamente debe pagar a aquel de los interesados que haya adquirido una situación jurídica inatacable y perfectamente regular.

Para que el pago sea válido, dice el artículo 1634 del Código Civil, debe hacerse al acreedor mismo bajo cuyo nombre entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito a título singular, o a las demás personas mencionadas en la disposición.

¿Quién es en el caso del crédito del general Martínez el acreedor? No lo podría determinar esta Sala, porque ello envuelve la decisión de una controversia entre particulares, entre el general Martínez y los pretendidos cesionarios. Menos habría podido decidirlo la nación deudora, en la resolución acusada, ordenando que se tuviera como acreedor al general Martínez, basado en la ineficacia de las cesiones y de las notificaciones, con lo cual habría sentenciado sobre cuestiones que no le incumben como deudor.

Originariamente el demandante general Martínez es el acreedor. Pero antes de que se le haga el pago, varios terceros se presentan ante el deudor y con exhibición de sendos documentos de cesión firmados por el acreedor, le hacen judicialmente la notificación de ellos. El cedente

alega que las cesiones son ineficaces, porque los cesionarios faltaron a las obligaciones que con él contrajeron. El deudor, sujeto pasivo de la obligación, carece de poder para zanjar esta dificultad que concierne no a él sino a otros. Para ello tendría que fundarse en que la razón está de parte del cedente o de parte del cesionario.

¿Y con qué derecho lo hace? Si lo hiciera sobrevendría luego el fallo de autoridad competente que desate ese litigio y el deudor quedaría expuesto a ser contradicho y a pagar dos veces. Tampoco el cedente puede alegarle al deudor que la notificación de la cesión es inválida, en razón de no habersele exhibido el documento contentivo del crédito cedido que llevara una expresa nota de cesión firmada por el cedente.

Tal invalidez también está fuera, por la naturaleza de la materia que entraña, del poder de apreciación del deudor. Esa materia pertenece al segundo acto consecucional de la cesión, la publicidad ante terceros, incluyendo al deudor, cuestión que se resuelve en este interrogante: **quién es ante tercero el actual dueño del crédito cedido, ¿el cedente o el cesionario?**

Por la misma razón que el deudor carece de facultad para pronunciarse sobre la invalidez del contrato de cesión, también está impedido para determinar el grado de validez de las notificaciones que se le hagan, por ausencia de formalidades.

"El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía". Es canon del artículo 1634 del Código Civil. El deudor de consiguiente procede válidamente pagándole la deuda al acreedor aparente.

De la misma manera, cuando ante él se presentan acreedores con apariencias cada uno de serlo con exclusión de los demás, la más elemental prudencia le aconseja suspender el pago, mientras la justicia dice cuál es el verdadero acreedor. Y fue ésta la cauta actitud que el gobierno asumió en la resolución acusada. Ante el hecho evidente de que el acreedor originario bajo su firma hizo cesión de cuotas de participación en la remuneración que le corresponde como denunciante de un bien oculto de la nación, y que, estas cesiones le fueron notificadas judicialmente a la nación por los cesionarios, el Estado habría cerrado los ojos a la realidad manifestándose ignorante de esta nueva situación jurídica, la que, cuando menos, hace incierta ante terceros, incluyendo al deudor, la calidad jurídica, del general Martínez de poseedor del crédito. El Estado obró correcta y legalmente. No podía ordenar pagarle al general Martínez, habiendo unas cesiones de por medio, sin exponerse a tener que repetir luego el pago en el caso de que a la postre resulte que las cesiones son válidas.

Finalmente, la resolución acusada también se funda en la existencia del embargo.

El motivo está plenamente justificado por el artículo 1636 del código civil. Estando embargado el crédito, es nulo el pago que se le haga al acreedor, según el ordinal 2º de dicho artículo.

El punto es de tan meridiana claridad, que la Sala cree innecesario agregar más razones tendientes a justificar por ese aspecto la resolución acusada, número 37 de 27 de enero de 1941. La cual por ende es estrictamente legal por todos los aspectos examinados".

Así las cosas, puede verse como esta sentencia que no por vetusta debe descalificarse, trae a cuento un escenario similar al que aquí ocupa la atención del despacho, pues deriva todo de una cesión de crédito (acto sustancial y no procesal) que no se ha reconocido y que puede generar además de inconvenientes para las partes, una violación de cánones constitucionales

como los señalados en los artículos 58 y 228 de la Constitución Política de Colombia.

En efecto, de los apartes destacados de la sentencia trascrita se extrae la imperiosa necesidad del reconocimiento del derecho en los términos señalados en la petición anterior elevada por la suscrita y eso debe primar por sobre la norma procedimental en la que el despacho se para para negar el reconocimiento de la cesión.

Nótase que el argumento lineal esbozado por el despacho es la simple suspensión señalada en el 555 del C.G.P., pero nunca se hizo un análisis de la situación en el siguiente sentido:

1. La cesión del crédito es un acto sustancial ajeno al proceso judicial que se adelanta respecto de un bien corporal y en ese sentido no puede solamente dejarse de lado con el argumento de la suspensión ya que atañe a una situación de más calado, la cual, desde ninguna óptica afecta al proceso ni a las partes como tal.
2. No se tuvo en cuenta que, en virtud del proceso de insolvencia, se dispuso que la pasiva pagaría a sus acreedores las deudas en un lapso de tiempo muy considerable (20 años), tiempo que, de igual forma suspende el proceso por ministerio de la ley por el mismo lapso; pero no se analiza el hecho cierto de que en este interregno las cosas pueden cambiar, ya para bien, ora para mal y, aun así, nada podría hacerse si el proceso simplemente se congela y no es propositivo para avanzar y ser dinámico en pro de la descongestión judicial entre otras.
3. Piénsese que el acreedor puede, por ejemplo, hacer un gran descuento a la deudora e incluso total y en virtud de ello generarle un beneficio para que el proceso pueda terminarse mucho más rápido (ahorrando casi 10 años), pero como quiera que no se lo ha reconocido como cesionario pues mi cliente al no tener la certeza jurídica como dueño del crédito aun, no puede hacer proposición alguna que favorezca a la deudora, quedando ella amarrada a una justicia lenta poco amigable y para nada compasiva con los principios que gobiernan el derecho, tales como la celeridad, la economía procesal y la eficacia entre otros, ya que una situación que no amerita ningún cambio sustancial al proceso, está haciendo que la ya demorada administración de justicia deba durar otros 20 años más, cuando en un ejemplo como el propuesto, podría simplemente simplificarse a un par de años y, tanto el juez como los demás intervinientes del proceso, dejaríamos de ser unos convidados de piedra, apartados de la posibilidad de aplicar una justicia dinámica y proactiva que pueda hacer que el litigio termine de manera anticipada, respetando por supuesto todos los derechos de los demás.
4. Si eso es así como en efecto lo es, no cabe duda entonces de que la demandada podría no estar atada a situaciones tales como la que se presentó en este caso con el auxiliar de la justicia, quien lejos de ayudar al proceso lo que ha venido haciendo es no permitir que en efecto se asegure un patrimonio estable que le permita a la demandada cumplir adecuadamente con las obligaciones para con mi cliente y los demás acreedores, generando en mi sentir, con ello, una revictimización innecesaria dentro del proceso.

5. Entonces con la aplicación pura y simple de la norma procesal desprovista del análisis que aquí se propone, está impidiéndose que pueda presentarse soluciones más efectivas dentro del proceso, y de paso se desconoce lo señalado en el artículo 228 de la Constitución Nacional cuando indica que la norma sustancial prima sobre la norma procesal.
6. Así las cosas, la proposición que se hace al despacho no es otra que analizar esta situación a la luz de los artículos 58 y 228 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2 del Código General del Proceso y las demás normas que permiten hacer que el derecho sustancial prime sobre el meramente procedimental; máxime cuando no está poniéndose en peligro el proceso desde ningún punto de vista y, muy por el contrario, está salvaguardándose y dejando claro que uno de los acreedores reconocidos de antaño ya no puede serlo en virtud de la subrogación que legalmente ya fue materializada a través de la cesión entre este como cedente y mi cliente como cesionario y, de lo cual simplemente se pide al despacho proceda según se deriva de las normas señaladas y de la sentencia trascrita, a reconocer la cesión.

Ello incluso permitiría que las partes puedan tomar daciones en conjunto como se echa de menos en el último párrafo del mismo auto, lo cual en mi sentir no ocurrirá teniendo en cuenta que el antiguo dueño del crédito ya no le interesa participar desde ninguna óptica en la firma de ningún memorial situación que, dicho sea de paso, **SÍ** afecta de manera negativa el proceso.

Por las anteriores razones considero, de manera respetuosa, que se debe revocar el primer párrafo de la decisión proferida por su despacho y, en su lugar, admitir a trámite, la cesión del crédito; en el evento de que su señoría no acoja los planteamientos esbozados como sustento de mi disenso, ruego conceder el recurso de apelación de ser necesario y encontrarlo procedente.

De usted, respetuosamente,

Maritza Gómez Caicedo

C.C. No. 39.577.788 de Girardot

T. P. No. 155. 821 CSJ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO de EDIFICIO GUADAL POLO P.H., en contra de JORGE ARTURO OJEDA. (Rad. N°. 2010-00550. J. 38).

Será del caso desatar los señalamientos presentados por el apoderado judicial del extremo pasivo, contra la liquidación del crédito que precede, sino fuera porque se advierte que, no se acompañó al respectivo escrito contentivo de la liquidación alternativa, tal como lo prevé el numeral 2° del Art. 446 del Estatuto Procesal, que en su tenor literal dispone: *"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."* – Resultado del Despacho- Así, sin más elucubraciones, esta Agencia Judicial **rechaza de plano** la aludida objeción incoada por la parte ejecutada.

De otro lado, como quiera que la liquidación del crédito adosada por la parte actora, (Folios 404 a 410), se encuentra ajustada a derecho, se imparte aprobación a la misma.

Finalmente, en virtud del poder visto a folio 420 de esta encuadernación, el Despacho le reconoce personería adjetiva al profesional del derecho **Dr. ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines **exclusivamente**, del mandato conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE, (2)

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 03 fijado hoy **22 de enero de 2024**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO de EDIFICIO GUADAL POLO P.H., en contra de JORGE ARTURO OJEDA. (Rad. N°. 2010-00550. J. 38).

Acorde con la solicitud que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda, instese al extremo actor, para que, **en el menor tiempo posible**, allegue el avalúo del predio (s) objeto de la almoneda debidamente actualizado (s), **acatando lo dispuesto en el numeral 4° del canon 444 del C.G. del P.¹, como quiera que el que obra en el *dosier*, data del año 2022.**

NOTIFÍQUESE, (2)

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 03 fijado hoy 22 de enero de 2024, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

¹ *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*



Wilson Niño <wnino19@gmail.com>

Fwd: RESPUESTA PROPUESTA DE PAGO

1 mensaje

Gerente TGG SAS <gerencia@tggsa.com>
Para: Wilson Niño <wnino19@gmail.com>

19 de septiembre de 2022, 19:06

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: MARTHA LEIVA B <marthaleivab@yahoo.es>
Fecha: 19 de septiembre de 2022, 4:31:47 p.m. COT
Para: gerencia@tggsa.com
Asunto: RESPUESTA PROPUESTA DE PAGO

Señor Ojeda buenas tardes

Envío respuesta propuesta de pago deuda aptos 401 y 402 revisada por Asamblea Extraordinaria de copropietarios. En la recepción del Edificio se deja el original para que por favor la recoja y firme el recibido

Gracias

Martha

 **img135.pdf**
875K

Señora

JUEZA TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTA D.C.

ESD

RECURSO DE REPOSICIÓN

RAD. 110013103 038 2010 00550 00

DTE: EDIFICIO GUADUAL POLO PH

DDO: JORGE ARTURO OJEDA ARENAS

WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **JORGE ARTURO OJEDA ARENAS** demandado en el presente caso, de acuerdo a poder de sustitución que me realiza el doctor MARCOS AMEZQUITA el cual me permito aportar, pero por la misma autorización del apoderado sustituido se me ha otorgado poder directamene por el demandado el cual también anexo y solicito se me reconozca personería para actuar.

Bajo el mandato del demandado le manifiesto que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** a la providencia del 19 de enero del año 2023 mediante la cual se negó la objeción a la liquidación del crédito, se aprobó liquidación y se reconoció personería para actuar al doctor **ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY**, el cual me permito argumentar:

I. RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN

- II. En cuanto a la aprobación de la liquidación, si bien es cierto se debe anexar una nueva con la objeción, considero que su despacho NO VERIFICÓ puntualmente las tasas de interés de USURA mes a mes, y no puede su despacho aprobar una liquidación sin que ello ocurra, toda vez que prima la VERDAD y LA JUSTICIA pilares de nuestro Estado de Derecho Social y Democrático de que trata el preámbulo y artículo segundo de la Constitución Nacional.
- III. Por esta razón, solicito puntualmente que su despacho bajo el sistema de liquidaciones que tienen la Rama Judicial, se realice la misma y se podrá establecer con ello que no llegarán a ser iguales con la presentada por la contraparte, difieren en ello y lo que se busca en este y en todos los casos es la realidad y la verdad material de las cosas.
- IV. Prevalece según el artículo 228 de la Constitución Nacional el derecho sustancial y material por encima de lo formal y por lo tanto de los procedimientos ya que la verdad material real y sustancial es la que marca

la pauta y se insiste mediante el presente recurso su aplicación, lo cual exige al Juez Natural realizar todos los medios necesarios para su aplicación.

V. Adicionalmente a ello y como una prueba sobreviniente existen comunicaciones entre las partes con los fines de buscar un acuerdo de pago y facilitar el pago de la obligación, en las que se encuentran:

- Comunicación del 19 de septiembre del año 2022 mediante la cual la demandante no aceptó propuesta de pago y sugiere como debería ser esa propuesta.
- Comunicación del 1º de diciembre del año 2022 mediante la cual la demandante define las dos opciones que tiene el demandado para pagar, a saber:

Opción n° 1.- Capital más 50% intereses moratorios:
 $\$ 368.669.220 + \$ 251.320.577 = \$ 619.989.797$
Opción n° 2.- Capital más intereses corrientes:
 $\$ 368.669.220 + \$ 335.094.103 = \$ 703.763.323$

- De estas opciones que dio la demandante fue aceptada expresamente por el demandado JORGE ARTURO OJEDA ARENAS – EL DOCUMENTO EXPRESO ORIGINAL DE ACEPTACIÓN DE LA OFERTA LO TIENE LA ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO LA SRA MARTHA LEIVA – oferta que ha venido ratificando a pesar de que se ha insistido en un mayor descuento; sin embargo existe actualmente esa oferta y aceptación – **OPCION No. 1.**

Por esta razón y como quiera que ya las partes se han puesto de acuerdo en el valor de la obligación, **la cual no puede ser mayor al capital más el cincuenta por ciento de los intereses moratorios**, solicito se ajuste la providencia recurrida a lo pactado entre las partes y en ese mismo sentido se apruebe la liquidación del crédito bajo esta condición.

II. RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA AL DOCTOR ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY.

Solicito a su despacho se requiera al doctor ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY con el fin de que se anexe el correspondiente PAZ Y SALVO del abogado antecesor el doctor CARLOS HENAO VIEIRA abogado saliente, como quiera que no se observa una sustitución de poder, sino un poder directamente de la parte.

Esto no sería en principio una situación que afectara a la parte demandada si

no fuese por manifestaciones que realizó la Representante Legal de la demandante la señora MARTHA LEIVA de que el demandado debía asumir el pago de honorarios de dos abogados, lo cual no es justo ni equitativo desde ningún punto de vista; adicionalmente en diciembre del año 2023 se ha venido dialogando con el abogado saliente el dr **CARLOS HENAO VIEIRA** el único que en línea desde el principio de este caso ha venido representando judicialmente a la demandante por sustitución de poder de sus antecesores y con quien se tiene en este momento un preacuerdo verbal del pago de honorarios por todo concepto en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 60.000.000.00) puesto que ha manifestado que jamás será una piedra en el zapato para cualquier negociación lo cual se interpreta como una respuesta totalmente franca y acertada, por lo cual solicito se tenga en cuenta para la liquidación definitiva de agencias en derecho de este caso, LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO que solicito se decrete por auto para evitarnos mayores congestiones y ojala pueda haber una salida y forma de pago definitivo.

III. SOLICITUD ADICIONAL – ABRIR UN ESPACIO DE CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES.

Su señoría, muy respetuosamente solicito se fije fecha y hora para que se realice entre las partes un espacio con su venía y tercería para hacer una conciliación de pago entre las partes. Esta petición como quiera que existe desde noviembre de 2023 un tercero que le daría fondos al demandado para el pago de la obligación lo cual ha sido conocido por la demandante, e inclusive hasta la compra de los apartamentos previo un desembargo; pero en cuyas prenegociaciones no hay suficiente efectivo para pagar un total de la obligación ni siquiera el 50% de los intereses de mora, por lo que resulta necesario y sustancial su tercería como Juez para esta situación; adicionado a ello no se puede desconocer la imposibilidad hasta el momento de la venta en pública subasta por la carencia de postores, por lo que la vía y camino que puede conllevar la terminación de este litigio es el acuerdo de pago entre las partes y por vía de una conciliación.

Hago esta solicitud por el desespero que tiene el demandado y con las imposibilidades fácticas de no poder pagar, negociar, vender (los inmuebles fuera del comercio) y como la última opción antes de avocarse a una insolvencia económica o liquidación judicial, lo cual no le conviene a ninguna de las partes.

Agradezco su comprensión y ruego su ayuda en esta petición.

Anexos probatorios:

	1. Gmail - Fwd_ RESPUESTA PROPUEST...	23/01/2024 6:21 a. m.	Adobe Acrobat D...	75 KB
	1.1. PROPUESTA DE PAGO DE EDIFICIO...	23/01/2024 6:17 a. m.	Adobe Acrobat D...	875 KB
	2. Gmail - Fwd_ PROPUESTA PAGO AP...	23/01/2024 6:23 a. m.	Adobe Acrobat D...	76 KB
	2.1. Oferta de pago demandante	23/01/2024 6:23 a. m.	Adobe Acrobat D...	460 KB
	3. Gmail - aceptación de oferta para c...	25/01/2024 1:09 p. m.	Adobe Acrobat D...	64 KB
	3.1. Aceptación oferta de pago	25/01/2024 1:10 p. m.	Adobe Acrobat D...	50 KB
	4. PODER DE SUSTITUCION	23/01/2024 7:22 a. m.	Adobe Acrobat D...	120 KB
	4.1. PODER JORGE OJEDA	25/01/2024 12:58 p. m.	Adobe Acrobat D...	445 KB

Mi dirección de notificación es la Calle 94 No. 15-32 Oficina 102 de Bogotá, Tel. 316-8333050, mail: wnino19@gmail.com

De la Señora Juez,



WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA
C.C. 79.654.184 DE BOGOTA
T.P. 108.489 C.S.J.

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 110013103 038 2010 00550 00 DTE: EDIFICIO
GUADUAL POLO PH DDO: JORGE ARTURO OJEDAARENAS

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/01/2024 12:36

Para: Wilson Niño <wnino19@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 655-2024, Entidad o Señor(a): WILSON NIÑO - Tercer Interesado, Aportó
Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION
De: Wilson Niño <wnino19@hotmail.com>
Enviado: jueves, 25 de enero de 2024 13:44
11001310303820100055000 J03 FL 10

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106
<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Wilson Niño <wnino19@hotmail.com>

Enviado: jueves, 25 de enero de 2024 13:44

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: marcos200180@hotmail.com <marcos200180@hotmail.com>; carloshenao@vplegal.com.co

<carloshenao@vplegal.com.co>; jorgearturo.oa@gmail.com <jorgearturo.oa@gmail.com>

Señora

JUEZA TERCEROCIVIL DEL CIRCUITODE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEBOGOTA D.C.

ESD

RECURSO DE REPOSICIÓN

RAD. 110013103 038 2010 00550 00

DTE: EDIFICIO GUADUAL POLO PH DDO: JORGE
ARTURO OJEDAARENAS

WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **JORGE ARTURO OJEDA ARENAS** demandado en el presente caso, de acuerdo a poder de sustitución que me realiza el doctor **MARCOS AMEZQUITA** el cual me permito aportar, pero por la misma autorización del apoderado sustituido se me ha otorgado poder directamene por el demandado el cual también anexo y solicito se me reconozca personería para actuar.

Bajo el mandato del demandado le manifiesto que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** a la providencia del 19 de enero del año 2023 mediante la cual se negó la objeción a la liquidación del crédito, se aprobó liquidación y se reconoció personería para actuar al doctor **ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY**, el cual me permito argumentar:

I. RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN

- II. En cuanto a la aprobación de la liquidación, si bien es cierto se debe anexar una nueva con la objeción, considero que su despacho NO VERIFICÓ puntualmente las tasas de interés de USURA mes a mes, y no puede su despacho aprobar una liquidación sin que ello ocurra, toda vez que prima la VERDAD y LA JUSTICIA pilares de nuestro Estado de Derecho Social y Democrático de que trata el preámbulo y artículo segundo de la Constitución Nacional.
- III. Por esta razón, solicito puntualmente que su despacho bajo el sistema de liquidaciones que tienen la Rama Judicial, se realice la misma y se podrá establecer con ello que no llegarán a ser iguales con la presentada por la contraparte, difieren en ello y lo que se busca en este y en todos los casos es la realidad y la verdad material de las cosas.
- IV. Prevalece según el artículo 228 de la Constitución Nacional el derecho sustancial y material por encima de lo formal y por lo tanto de los procedimientos ya que la verdad material real y sustancial es la que marca la pauta y se insiste mediante el presente recurso su aplicación, lo cual exige al Juez Natural realizar todos los medios necesarios para su aplicación.
- V. Adicionalmente a ello y como una prueba sobreviniente existen comunicaciones entre las partes con los fines de buscar un acuerdo de pago y facilitar el pago de la obligación, en las que se encuentran:

- Comunicación del 19 de septiembre del año 2022 mediante la cual la demandante no aceptó propuesta de pago y sugiere como debería ser esa propuesta.
- Comunicación del 1º de diciembre del año 2022 mediante la cual la demandante define las dos opciones que tiene el demandado para pagar, a saber:

- De estas opciones que dio la demandante fue aceptada expresamente por el demandado JORGE ARTURO OJEDA ARENAS – EL DOCUMENTO EXPRESO ORIGINAL DE ACEPTACIÓN DE LA OFERTA LO TIENE LA ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO LA SRA MARTHA LEIVA – oferta que ha venido ratificando a pesar de que se ha insistido en un mayor descuento; sin embargo existe actualmente esa oferta y aceptación – **OPCION No. 1.**

Por esta razón y como quiera que ya las partes se han puesto de acuerdo en el valor de la obligación, **la cual no puede ser mayor al capital más el cincuenta por ciento de los intereses moratorios**, solicito se ajuste la providencia recurrida a lo pactado entre las partes y en ese mismo sentido se apruebe la liquidación del crédito bajo esta condición.

II. RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA AL DOCTOR ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY.

Solicito a su despacho se requiera al doctor ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY con el fin de que se anexe el correspondiente PAZ Y SALVO del abogado antecesor el doctor CARLOS HENAO VIEIRA abogado saliente, como quiera que no se observa una sustitución de poder, sino un poder directamente de la parte.

Esto no sería en principio una situación que afectara a la parte demandada si no fuese por manifestaciones que realizó la Representante Legal de la demandante la señora MARTHA LEIVA de que el demandado debía asumir el pago de honorarios de dos abogados, lo cual no es justo ni equitativo desde ningún punto de vista; adicionalmente en diciembre del año 2023 se ha venido dialogando con el abogado saliente el dr **CARLOS HENAO VIEIRA** el único que en línea desde el principio de este caso ha venido representando judicialmente a la demandante por sustitución de poder de sus antecesores y con quien se tiene en este momento un preacuerdo verbal del pago de honorarios por todo concepto en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 60.000.000.00) puesto que ha manifestado que jamás será una piedra en el zapato para cualquier negociación lo cual se interpreta como una respuesta totalmente franca y acertada, por lo cual solicito se tenga en cuenta para la liquidación definitiva de agencias en derecho de este caso, LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO que solicito se decrete por auto para evitarnos mayores congestiones y ojala pueda haber una salida y forma de pago definitivo.

III. SOLICITUD ADICIONAL – ABRIR UN ESPACIO DE CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES.

Su señoría, muy respetuosamente solicito se fije fecha y hora para que se realice entre las partes un espacio con su venía y tercería para hacer una conciliación de pago entre las partes. Esta petición como quiera que existe desde noviembre de 2023 un tercero que le daría fondos al demandado para el pago de la obligación lo cual ha sido conocido por la demandante, e inclusive hasta la compra de los apartamentos previo un desembargo; pero en cuyas prenegociaciones no hay suficiente efectivo para pagar un total de la obligación ni siquiera el 50% de los intereses de mora, por lo que resulta necesario y sustancial su tercería como Juez para esta situación; adicionado a ello no se puede desconocer la imposibilidad hasta el momento de la venta en pública subasta por la carencia de postores, por lo que la vía y camino que puede conllevar la terminación de este litigio es el acuerdo de pago entre las partes y por vía de una conciliación.

Hago esta solicitud por el desespero que tiene el demandado y con las imposibilidades fácticas de no poder pagar, negociar, vender (los inmuebles fuera del comercio) y como la última opción antes de avocarse a una insolvencia económica o liquidación judicial, lo cual no le conviene a ninguna de las partes.

Agradezco su comprensión y ruego su ayuda en esta petición.

Anexos probatorios:

Mi dirección de notificación es la Calle 94 No. 15-32 Oficina 102 de Bogotá, Tel. 316-8333050, mail: wnino19@gmail.com

Dela Señora Juez,

WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA
C.C. 79.654.184 DE BOGOTA
T.P. 108.489 C.S.J.

DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN
ABOGADA

Señor

JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA

Ciudad

DEMANDANTE: JOHN FREDDY PABON FUYO

DEMANDADO: IRLENA GARIBELLO

RADICADO: 11001310303820190043300

DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.376.299 y Tarjeta Profesional No. 306.634 del C.S.J. me permito aportar liquidación de crédito.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} x 12].

JUZGADO: 38 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA

DEMANDANTE: JOHN FREDDY PABON FUYO

DEMANDADO: I11001310303820190043300IRLENA GARIBELLO

PROCESO:

CAPITAL DAÑO EMERGENTE

\$ 73.200.000,00

Periodo Liquidado Interés de Mora		DIAS A LIQUIDAR	INTERES ANUAL (6%)	INTERES MENSUAL DE MORA PARA EL PERIODO	Interés Diario	CAPITAL DEBIDO	VALOR INTERES DEL PERIODO
DESDE	HASTA						
29-ago-22	31-ago-22	3	6	0,5	0,02	\$ 73.200.000,00	\$ 36.600,00
1-sep-22	30-sep-22	30	6	0,5	0,02	\$ 73.200.000,00	\$ 366.000,00
1-oct-22	31-oct-22	31	6	0,5	0,02	\$ 73.200.000,00	\$ 378.200,00
1-nov-22	30-nov-22	30	6	0,5	0,02	\$ 73.200.000,00	\$ 366.000,00
1-dic-22	31-dic-22	31	6	0,5	0,02	\$ 73.200.000,00	\$ 378.200,00
1-ene-23	31-ene-23	31	6	0,5	0,02	\$ 73.200.000,00	\$ 378.200,00
1-feb-23	28-feb-23	28	6	0,5	0,02	\$ 73.200.000,00	\$ 341.600,00
1-mar-23	31-mar-23	31	6	0,5	0,02	\$ 73.200.000,00	\$ 378.200,00
1-abr-23	30-abr-23	30	6	0,5	0,02	\$ 73.200.000,00	\$ 366.000,00
1-may-23	31-may-23	31	6	0,5	0,02	\$ 73.200.000,00	\$ 378.200,00
1-jun-23	30-jun-23	30	6	0,5	0,02	\$ 73.200.000,00	\$ 366.000,00
1-jul-23	31-jul-	31	6	0,5	0,02	\$	\$

MOVIL: 321 421 81 62

Mail: gerencia@abogadadennisemojica.com

**DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN
ABOGADA**

	23					73.200.000,00	378.200,00
1-ago-23	31-ago-23	31	6	0,5	0,02	\$ 73.200.000,00	\$ 378.200,00
1-sep-23	30-sep-23	30	6	0,5	0,02	\$ 73.200.000,00	\$ 366.000,00
1-oct-23	30-oct-23	30	6	0,5	0,02	\$ 73.200.000,00	\$ 366.000,00
1-nov-23	30-nov-23	30	6	0,5	0,02	\$ 73.200.000,00	\$ 366.000,00
1-dic-23	31-dic-23	31	6	0,5	0,02	\$ 73.200.000,00	\$ 378.200,00
1-ene-24	24-ene-24	24	6	0,5	0,02	\$ 73.200.000,00	\$ 292.800,00

TOTAL INTERES DE MORA \$6.258.600,00

TOTAL CAPITAL \$ 73.200.000,00

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO **\$79.458.600,00**

CAPITAL LUCRO CESANTE \$ 40.000.000,00

Periodo Liquidado Interes de Mora		DIAS A LIQUIDAR	INTERES ANUAL (6%)	INTERES MENSUAL DE MORA PARA EL PERIODO	Interes Diario	CAPITAL DEBIDO	VALOR INTERES DEL PERIODO
DESDE	HASTA						
29-ago-22	31-ago-22	3	6	0,5	0,02	\$ 40.000.000,00	\$ 20.000,00
1-sep-22	30-sep-22	30	6	0,5	0,02	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
1-oct-22	31-oct-22	31	6	0,5	0,02	\$ 40.000.000,00	\$ 206.666,67
1-nov-22	30-nov-22	30	6	0,5	0,02	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
1-dic-22	31-dic-22	31	6	0,5	0,02	\$ 40.000.000,00	\$ 206.666,67
1-ene-23	31-ene-23	31	6	0,5	0,02	\$ 40.000.000,00	\$ 206.666,67
1-feb-23	28-feb-23	28	6	0,5	0,02	\$ 40.000.000,00	\$ 186.666,67
1-mar-23	31-mar-23	31	6	0,5	0,02	\$ 40.000.000,00	\$ 206.666,67
1-abr-23	30-abr-23	30	6	0,5	0,02	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
1-may-23	31-may-23	31	6	0,5	0,02	\$ 40.000.000,00	\$ 206.666,67
1-jun-23	30-jun-23	30	6	0,5	0,02	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
1-jul-23	31-jul-23	31	6	0,5	0,02	\$ 40.000.000,00	\$ 206.666,67
1-ago-23	31-ago-23	31	6	0,5	0,02	\$ 40.000.000,00	\$ 206.666,67
1-sep-23	30-sep-23	30	6	0,5	0,02	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
1-oct-23	30-oct-23	30	6	0,5	0,02	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00

MOVIL: 321 421 81 62

Mail: gerencia@abogadadennisemojica.com

DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN
ABOGADA

1-nov-23	30-nov-23	30	6	0,5	0,02	\$ 40.000.000,00	\$ 200.000,00
1-dic-23	31-dic-23	31	6	0,5	0,02	\$ 40.000.000,00	\$ 206.666,67
1-ene-24	24-ene-24	24	6	0,5	0,02	\$ 40.000.000,00	\$ 160.000,00

TOTAL INTERES DE MORA \$3.420.000,00

TOTAL CAPITAL \$ 40.000.000,00

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO **\$43.420.000,00**

CAPITAL COSTAS \$ 8.538.000,00

Periodo Liquidado Interes de Mora		DIAS A LIQUIDAR	INTERES ANUAL (6%)	INTERES MENSUAL DE MORA PARA EL PERIODO	Interes Diario	CAPITAL DEBIDO	VALOR INTERES DEL PERIODO
DESDE	HASTA						
29-ago-22	31-ago-22	3	6	0,5	0,02	\$ 8.538.000,00	\$ 4.269,00
1-sep-22	30-sep-22	30	6	0,5	0,02	\$ 8.538.000,00	\$ 42.690,00
1-oct-22	31-oct-22	31	6	0,5	0,02	\$ 8.538.000,00	\$ 44.113,00
1-nov-22	30-nov-22	30	6	0,5	0,02	\$ 8.538.000,00	\$ 42.690,00
1-dic-22	31-dic-22	31	6	0,5	0,02	\$ 8.538.000,00	\$ 44.113,00
1-ene-23	31-ene-23	31	6	0,5	0,02	\$ 8.538.000,00	\$ 44.113,00
1-feb-23	28-feb-23	28	6	0,5	0,02	\$ 8.538.000,00	\$ 39.844,00
1-mar-23	31-mar-23	31	6	0,5	0,02	\$ 8.538.000,00	\$ 44.113,00
1-abr-23	30-abr-23	30	6	0,5	0,02	\$ 8.538.000,00	\$ 42.690,00
1-may-23	31-may-23	31	6	0,5	0,02	\$ 8.538.000,00	\$ 44.113,00
1-jun-23	30-jun-23	30	6	0,5	0,02	\$ 8.538.000,00	\$ 42.690,00
1-jul-23	31-jul-23	31	6	0,5	0,02	\$ 8.538.000,00	\$ 44.113,00
1-ago-23	31-ago-23	31	6	0,5	0,02	\$ 8.538.000,00	\$ 44.113,00
1-sep-23	30-sep-23	30	6	0,5	0,02	\$ 8.538.000,00	\$ 42.690,00
1-oct-23	30-oct-23	30	6	0,5	0,02	\$ 8.538.000,00	\$ 42.690,00
1-nov-23	30-nov-23	30	6	0,5	0,02	\$ 8.538.000,00	\$ 42.690,00
1-dic-23	31-dic-23	31	6	0,5	0,02	\$ 8.538.000,00	\$ 44.113,00
1-ene-24	24-ene-24	24	6	0,5	0,02	\$ 8.538.000,00	\$ 34.152,00

MOVIL: 321 421 81 62

Mail: gerencia@abogadadennisemojica.com

DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN
ABOGADA

TOTAL INTERES DE MORA	\$729.999,00
TOTAL CAPITAL	\$ 8.538.000,00
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$9.267.999,00

RESUMEN TOTAL DE LIQUIDACIÓN			
Obligación	Capital	Interes	Total
Daño emergente	\$ 73.200.000,00	\$6.258.600,00	\$ 79.458.600,00
Lucro cesante	\$ 40.000.000,00	\$3.420.000,00	\$ 43.420.000,00
Costas	\$ 8.538.000,00	\$729.999,00	\$ 9.267.999,00
TOTALES	\$ 121.738.000,00	\$ 10.408.599,00	\$ 132.146.599,00

Cordialmente



DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN
c..c 1.012.376.299 de Bogotá
t.p No. 306634 del C.S. de la J.

RE: LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/01/2024 11:28

Para:jazmin fernanda mojica marin <dennisejustin23@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 644-2024, Entidad o Señor(a): DENNISE MOJICA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De: Dennise Mojica <dennisejustin23@gmail.com>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 8:00

Para: Audiencias Juzgado 03 Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<audienciasj03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LIQUIDACIÓN DE CREDITO

11001310303820190043300 - J3 - 02 ANEXOS - NMMS

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106 <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Audiencias Juzgado 03 Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<audienciasj03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 8:27

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Cordial Saludo,

Se remite por ser de su competencia.



Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

De: Dennise Mojica <dennisejustin23@gmail.com>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 8:00

Para: Audiencias Juzgado 03 Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<audienciasj03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Señor

JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA

Ciudad

DEMANDANTE: JOHN FREDDY PABON FUYO

DEMANDADO: IRLENA GARIBELLO

RADICADO: 11001310303820190043300

DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.376.299 y Tarjeta Profesional No. 306.634 del C.S.J. me permito aportar liquidación de crédito.